



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20151300178351

CÁMARA Fecha: 07/04/2015

Correspondencia

Fecha: 2015-04-07 Página: 1 de 2

No. Radicado: 11116

Documento: OFICIO

Anejo: No. Destinatarios: 1

Recibe: LUCY ESPERANZA JIMENEZ

VILLAMIL

Estación: Coordinación

CJ-F-001 V.1

Bogotá, D.C.,

Doctor,
JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General
Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia
Carrera 7 con calle 8
Bogotá, D.C.

10 ABR 2015

Sandra
11194 11:31

Referencia: Observaciones al Proyecto de Ley No. 146 de 2014 Cámara "Por medio del cual se modifican los artículos 96 y 142 de la Ley 142 de 1994".

Respetado doctor Mantilla.

Con el propósito de aportar argumentos en el trámite del proyecto de ley de la referencia, del cual esta Superintendencia ha tenido conocimiento, de manera atenta se presentan las siguientes observaciones, agradeciendo su interés en el desarrollo del sector de los servicios públicos domiciliarios:

PROPÓSITO DEL PROYECTO

De acuerdo con la exposición de motivos, el proyecto de ley se orienta a regular los aspectos relacionados con los costos de reconexión y reinstalación del servicio, así como los términos con que cuentan los prestadores para proceder al mismo.

OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY

Para el trámite de este proyecto esta Superintendencia se permite formular los siguientes comentarios:

PRECIO TECHO AL COSTO DE RECONEXIÓN DEL SERVICIO (Parágrafo Art. 1º)

El parágrafo 1º del artículo 1º del proyecto establece que: "El costo por concepto de dicha reconexión o reinstalación, no podrá nunca superar el 1% del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente."

Esta Superintendencia concuerda en la premisa por la cual, esos cobros deben tener al menos una limitante tope para su cobro.

No obstante lo anterior, considera esta Superintendencia, que si bien la Ley estaría llamada a imponer dicha limitante, el ente técnico llamado, sea a definir el máximo a cobrar o el costo puntual remunerable, es la Comisión de Regulación respectiva para cada servicio pues es la autoridad que podría contar con los datos y estudios necesarios para el efecto.

ldel

10/04/2015



CC14/5927



CC14/5927

Sede principal, Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co

9

PLAZO PARA EL RESTABLECIMIENTO O RECONEXIÓN DEL SERVICIO (Artículo 2º).

El artículo 2º del proyecto establece que *"Una vez eliminada por el usuario la causa que generó la suspensión o reconexión, la empresa contará con un periodo máximo de 24 horas continuas. Si el restablecimiento no se efectúa en el plazo antes previsto, habrá falla del servicio y por tanto, el prestador perderá el derecho al cobro."*

Aunque la reconexión debería ocurrir tan pronto como sea posible luego de desaparecidas las causas que le dieron lugar, es necesario evaluar respecto de los diferentes servicios y desde el punto de vista técnico y operativo la forma en que puede darse la aplicación del plazo máximo establecido.

En efecto, se sugiere analizar distintos escenarios en los que el usuario podría eliminar las causas que dieron origen a la suspensión en horarios no hábiles del prestador, lo cual implicaría que el prestador, para cumplir con el plazo de las veinticuatro horas, tuviera disponible no solo cuadrillas operativas todas las noches, sino personal administrativo evidenciando el momento en que se supera la causa que dio origen a la suspensión, todo lo cual indudablemente supondrá un incremento considerable en los costos de reconexión que podrán cobrarse a los usuarios.

Aunado a lo anterior, e incluso más importante, resulta la necesidad de establecer con diáfana claridad a quién corresponde y de qué manera se puede efectuar, la acreditación del "momento en que se supera la causa que dio origen a la suspensión", pues dependiendo de ello, también podrían llegar a requerirse plataformas tecnológicas más avanzadas a las ya existentes para poder controlar minuto a minuto las operaciones realizadas por los usuarios, lo que también impactaría directamente el costo de la actividad.

Se sugiere también plantear el escenario que exige de responsabilidad al prestador por la no reconexión del servicio cuando, en cumplimiento del plazo de las veinticuatro horas, dichas actividades deban realizarse en horas de la noche o la madrugada y se impida el acceso de los operadores del prestador para tales efectos.

Por último se recomienda revisar los criterios bajo los cuales se ha llegado a la conclusión de establecer un término de horas equivalente a una jornada laboral, para acometer estas labores de reconexión, frente a la verdadera capacidad técnica de la mayoría de los prestadores del país y el impacto económico en los costos de reconexión.

Finalmente, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolverá cualquier inquietud adicional que requiera sobre el particular.

Cordialmente,



PATRICIA DUQUE CRUZ
Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

Proyectó: Luis María Padilla, Asesor oficina Jurídica
Revisó: Marina Montes Álvarez, Jefe Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Marina Montes Álvarez, Jefe Oficina Asesora Jurídica

